



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2089

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto:

- I. Otorgar el reconocimiento, fomento, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Estado de Oaxaca.
- II. Establecer los principios rectores de las políticas públicas con perspectiva juvenil.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplicará a las personas jóvenes del Estado de Oaxaca, independientemente de su origen étnico, lengua, orientación o preferencia sexual, género, discapacidad física y psíquica, condición jurídica, social, cultural, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, credo, identidad o filiación política, nivel académico, estado civil, forma de pensar o cualquier otra situación personal, o de sus padres, representantes legales o tutores, que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Estado.- Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Titular del Poder Ejecutivo.- A la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;
- III. Ayuntamiento.- A los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca;
- IV. Autoridad Municipal.- A los Presidentes Municipales del Estado de Oaxaca;
- V. Instituto.- Al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- VI. Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.- A la Directora o Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- VII. Dependencias.- Instituciones y organismos de la Administración Pública Estatal;
- VIII. Personas Jóvenes.- Constituyen un grupo de población con características particulares y que son personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 15 y 29 años de edad cumplidos;
- IX. Juventud.- Sector de jóvenes en el Estado de Oaxaca.
- X. Ley.- Ley de las personas jóvenes del Estado de Oaxaca;
- XI. Perspectiva juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y/u operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado integrar en el Plan Estatal de Desarrollo, proyectos destinados a las personas jóvenes del Estado, y así mismo, es responsabilidad de las autoridades municipales integrar en sus Planes de Desarrollo, proyectos que de la misma manera contemplen acciones en favor del desarrollo integral de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 5.- Serán autoridades competentes para elaborar políticas públicas para la juventud del Estado de Oaxaca, el Ejecutivo, el Instituto y los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6.- Para la planeación, ejecución, e implementación de las políticas públicas en materia de juventud las autoridades competentes podrán auxiliarse de las dependencias municipales y/o estatales según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Embarazadas;
- II. Madres y Padres solteros;
- III. Con problemas de drogadicción y/o alcoholismo;
- IV. En situación de pobreza;
- V. Personas con discapacidad; y
- VI. Con enfermedades crónicas.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las personas jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás que los consagren, inherentes a su condición de humano y por consiguiente indivisibles e irrenunciables.

ARTÍCULO 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a:

- I. Un sano desarrollo integral, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad.
- II. Recibir educación de calidad y acceder a los servicios de educación, capacitación y tecnologías, que les permitan un desarrollo académico y laboral óptimo y equitativo para fortalecer su proyecto de vida.
- III.- Recibir información, asesoría y capacitación gratuita para el desarrollo de proyectos productivos basados en una cultura de emprendimiento.
- IV. Oportunidades de empleo digno y bien remunerado en condiciones equitativas en los sectores público y privado sin que medie distinción de género, origen étnico, orientación sexual, en condiciones de embarazo, o discapacidad, priorizando la protección social de las personas jóvenes, de acuerdo a la ley de la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo;
- VI. Tener acceso a los servicios de salud, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, apariencia física, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.
- VII. Desarrollarse en un ambiente libre de violencia, así como recibir protección para salvaguardar su integridad física y psicológica;
- VIII. Disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir de manera consciente y plenamente informada sobre su cuerpo, así como a decidir libremente sobre su orientación y preferencia sexual. Recibir información preventiva en materia de embarazos no planeados, infecciones y enfermedades de transmisión sexual y adicciones, y atención a su salud física y psicológica.
- IX. Recibir asesoría y asistencia jurídica cuando sean víctimas de un delito y a recibir trato digno cuando ellos cometan violaciones a la normatividad;
- X. Expresar libremente sus ideas, y opiniones siempre y cuando estas no representen ataques a la vida privada o derechos de los terceros o no sean constitutivas de delito en términos del Código Penal;
- XI. Participar en los asuntos que les interese por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar.
- XII. Ser integrados a la vida social, de tal forma que tengan acceso a los servicios públicos como sujetos de derechos y oportunidades que les garanticen mejor calidad de vida, especialmente a aquellos jóvenes que viven en condiciones de pobreza, y pobreza extrema, adicciones o discapacidad;
- XIII. Acceder a espacios recreativos y culturales, garantizando la libertad de expresión, manifestación artística y respetando la diversidad de ideologías, así como a practicar cualquier deporte y actividad física, de acuerdo a sus preferencias y aptitudes;
- XIV. La recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- XV. Ser respetados en el libre ejercicio de su identidad cultural, al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios públicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA JUVENIL

ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, son estrategias diseñadas e implementadas por la administración pública estatal y municipal en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de las misma e impulsar el desarrollo de sus capacidades, y así lograr una igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural de las personas jóvenes, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal ofrezca estímulos para la adquisición de bienes y servicios, promoviendo créditos financieros, estímulos fiscales y capacitación para los jóvenes emprendedores;
- III. Fomentar la participación política de las personas jóvenes, garantizando el derecho a la libre expresión de los jóvenes y al mismo tiempo el respeto hacia otras formas de pensar;
- IV. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes;
- V. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminan a las personas jóvenes, priorizando la atención a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como pobreza, pobreza extrema, o discapacidad, con la finalidad de que sean reconocidos como miembros activos de la sociedad;
- VI. Promover los principios de responsabilidad y superación personal, ofreciendo terapia ocupacional y orientación psicológica, a fin de prevenir conductas juveniles riesgosas;
- VII. Crear y recuperar espacios de recreación y cultura, en los que sea posible la exhibición de proyectos personales, talentos y habilidades; así como la difusión e implementación de acciones para que la juventud se integre a actividades deportivas y de recreación de acuerdo a sus intereses personales;
- VIII. Vincular a la población estudiantil con las autoridades competentes en materia de juventud, de tal forma que se impulsen apoyos para este sector;
- IX. Generar información para la mejor implementación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas;
- X. Impulsar la cultura de la libre información en las personas jóvenes que sea útil para la toma de decisiones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Promover entre las personas jóvenes por medio del sistema educativo estatal, el respeto y la preservación del medio ambiente aprovechando de manera racional los recursos naturales; y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

El Titular del Poder Ejecutivo establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes, además a través de la Secretaría de Salud, dará cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes especialmente de mujeres, integrantes o miembros de una comunidad indígena, o personas jóvenes discapacitadas, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

El Gobierno del Estado de Oaxaca promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado de Oaxaca a través de los mecanismos señalados en esta Ley.

TITULO CUARTO DE LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISCRIMINACIÓN HACÍA LAS PERSONAS JÓVENES

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades entre la juventud del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se considerarán como conductas discriminatorias hacia las personas jóvenes, las siguientes:

- I. Impedir o restringir el acceso a la educación pública o privada en todos sus niveles por motivo de su apariencia física, forma de hablar, y gesticular, siempre y cuando no atente contra el orden público, así como impedir o restringir el acceso a becas e incentivos para la permanencia en centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Impedir la elección libre de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como establecer distinciones en la remuneración y prestaciones laborales para trabajos iguales;
- III. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- IV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- V. Negar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades;
- VI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- VII. Negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, así como la elegibilidad y el acceso a cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir o negar la participación en el desarrollo y aplicación de políticas y programas de gobierno, así como el acceso a cualquier servicio público en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- X. Restringir la libre expresión de las ideas, siempre que estas no atenten contra el orden público;
- XI. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos por motivos de apariencia física, forma de vestir, hablar y gesticular siempre y cuando no atente contra el orden público;
- XII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XIV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular y;
- XV. Cualquier otra acción que atente contra los derechos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- No se considerarán conductas discriminatorias contra las personas jóvenes las siguientes:

- I. Las distinciones basadas en conocimientos especializados o habilidades para desempeñar una actividad laboral determinada;
- II. La exigencia de los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación requeridos en el ámbito educativo;
- III. Las disposiciones legislativas y políticas públicas positivas que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad de oportunidades y;
- IV. Las acciones de los organismos públicos para dar cumplimiento a los derechos establecidos en el presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUVENTUD

ARTÍCULO 13.- Son autoridades ejecutoras en materia de la presente Ley las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Instituto; y
- III. Los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 14.- El Titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas jóvenes establecidos en esta Ley;
- II.- Asegurar la implementación de los programas dirigidos a la juventud, los cuales deberán seguir los principios establecidos en esta Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III.- Coordinar la colaboración interinstitucional para la elaboración, implementación y revisión de las políticas públicas en materia de las personas jóvenes;
- IV.- Incluir en el Plan Sexenal de Desarrollo programas y proyectos dirigidos al sector de la juventud;
- V.- Promover entre las dependencias y organismos la no discriminación a las personas jóvenes;
- VI.- Propiciar el desarrollo de organizaciones civiles juveniles legalmente constituidas;
- VII.- Facilitar los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de programas a favor de la juventud; y
- VIII.- Las demás que determine la Ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 15.- El Instituto es el organismo responsable de la planeación, diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de juventud.

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes que habitan en el Estado;
- II. Promover y coordinar los programas que en favor de la juventud realicen las diversas dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- III. Realizar, sistematizar y difundir estudios sobre la juventud;
- IV. Emitir su Reglamento Interior y demás normatividad para el adecuado desarrollo de sus funciones;
- V. Fungir como representante del Gobierno Estatal en materia de juventud, ante los gobiernos federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo Estatal solicite su participación;
- VI. Establecer mecanismos que permitan el reconocimiento público y la difusión de actividades sobresalientes de las y los jóvenes oaxaqueños en los distintos ámbitos del acontecer municipal, estatal, nacional e internacional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Promover, en coordinación con las instituciones educativas de la entidad, el diseño e instrumentación de programas orientados a fomentar el ingreso, permanencia o, en su caso, el reingreso de los jóvenes al Sistema Educativo, propiciando la terminación oportuna de sus estudios;
- VIII. Fomentar el espíritu emprendedor y capacidad de autogestión de las y los jóvenes para integrarlos a los sectores productivos y contribuir con ello al desarrollo del Estado;
- IX. Requerir información de las instituciones estatales y municipales que le permitan auxiliarse en la elaboración de sus planes y programas;
- X. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud, mejorando la calidad y cobertura de las políticas juveniles y eficientando el uso de recursos;
- XI. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud oaxaqueña;
- XII. Promover ante las empresas del sector público y privado la inclusión de la primera experiencia laboral de las y los jóvenes;
- XIII. Orientar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud y apoyar aquellos que los propios jóvenes realicen, de acuerdo con los objetivos de la presente Ley;
- XIV. Propiciar la instalación de los Comités Municipales de la Juventud en los municipios del Estado;
- XV. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;
- XVI. Impulsar la operación de programas de educación, orientación y asesoría a madres y padres jóvenes;
- XVII. Promover el turismo juvenil;
- XVIII. Fomentar y difundir entre los jóvenes el acceso a acervos bibliográficos, documentales y a las nuevas tecnologías de información y comunicación;
- XIX. Proporcionar orientación a las jóvenes madres con demandas de acceso a vivienda, transporte y servicios públicos, y
- XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales que le permitan cumplir con su objetivo fundamental.

ARTÍCULO 17.- La Directora o Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Ejecutar acuerdos y disposiciones de la Junta;
- III. Elaborar y presentar a la Junta, las políticas y programas que permitan mejorar la calidad de vida de la juventud oaxaqueña;
- IV. Elaborar y someter a la consideración de la Junta los anteproyectos institucionales del presupuesto y el Programa Operativo Anual del Instituto;
- V. Presentar ante la Junta, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto, para su aprobación y difusión;
- VI. Elaborar y presentar ante la Junta un informe anual de las actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes, y que permitan conocer el estado administrativo y operativo del Instituto, así como, presentar los informes que le solicite la Junta;
- VII. Establecer canales de información adecuados, a fin de que los programas y actividades del Instituto se difundan oportunamente en los Comités Municipales;
- VIII. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- IX. Acordar con los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal las acciones que tengan que desarrollar conjuntamente a favor de la juventud oaxaqueña, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- X. Nombrar y remover en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto; y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 18.- Los Ayuntamientos además de formular políticas públicas y desarrollar acciones de atención a las personas jóvenes en su ámbito territorial, deberán coordinarse con el Instituto en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de atender a las principales demandas de las personas jóvenes dentro de su esfera competencial.

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal programas, líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar el progreso de las personas jóvenes en su esfera competencial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- Cualquier persona podrá formular denuncia ante los órganos competentes sobre todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de las personas jóvenes que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando los responsables del daño o afectación a las personas jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, para la imposición de sanciones, se sujetarán al procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- La infracción a las disposiciones de la presente Ley tratándose de sujetos no contemplados en el artículo anterior, será sancionada en términos de las disposiciones aplicables, ya sea de carácter civil, penal, o laboral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que las autoridades competentes, den operatividad y creen las políticas públicas y programas para dar cumplimiento con los objetivos de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM 2089

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.



**DIP. ADOLEO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**